



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTIN

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 330- 2022- A/MPR

Rioja, 03 de noviembre del 2022.

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 312 - 2022- A/MPR, de fecha 14.10.2022; Carta N° 0168-2022-GI/MPR de fecha 26.10.2022; Escrito con Registro N° 13130-2022, de fecha 27.10.2022; Carta N° 195-2022-SG/MPR, de fecha 28.10.2022; Escrito con Registro N° 13258-2022, de fecha 31.10.2022; Memorando N° 127-2022-GM/MPR, de fecha 31.10.2022; Informe N° 742-2022-O.E.P-G.I/MPR de fecha 02.11.2022; Informe N° 430-2022-GI/MPR, de fecha 02.11.2022, informe Legal N° 684-2022-OAJ/MPR, de fecha 03.11.2022, Informe N° 691-2022-GM/MPR, de fecha 03.11.2022; Memorando N° 463-2022-A/MPR, de fecha 03.11.2022, que dispone emitir actor resolutorio declarando LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 298-2020-A/MPR de fecha 11.11.2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través de la Solicitud, con Registro N° 9901-2022, de fecha 16.08.2022, el Consorcio saneamiento solicita el cumplimiento de resolución N° 298-2020-A/MPR, y el pago de liquidación, respecto a la ejecución del proyecto: Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de agua e Instalación del Sistema de Alcantarillado de la Asociación Pro Vivienda Doce de Agosto, Sector Cocayacu, distrito y provincia de Rioja – San Martín", toda vez que existe un saldo a favor por la suma de /. 378,469.95 (Trescientos Setenta y Ocho mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve con 95/100 SOLES);

Que, con Nota de Coordinación N° 0892-2022-GI/MPR de fecha 18.08.2022, el Gerente de Inversiones, hace llegar a Gerencia de Administración y Finanzas, Informe sobre la solicitud de cumplimiento de resolución y pago de liquidación hecho por el Consorcio Saneamiento de la Obra: Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de agua e Instalación del Sistema de Alcantarillado de la Asociación Pro Vivienda Doce de Agosto, Sector Cocayacu, distrito y provincia de Rioja – San Martín", CUI 2312349;

Que, a mediante Nota de Coordinación N° 405-2022-GAF/MPR de fecha 18.08.2022, Gerencia de Administración y Finanzas, solicita informe técnico detallado, a Gerencia de Inversiones, respecto a la solicitud de cumplimiento de resolución y pago de liquidación, al consorcio Saneamiento;

Que, Gerencia de Inversiones a través del Informe N° 617-2022-O.E.P – GI/MPR, de fecha 22.08.2022, la Oficina de Ejecución de Proyectos, da respuesta al proveído de Gerencia de Inversiones, poniendo en conocimiento, que a través del Informe Técnico N° 205-2021-O.E.P-G.I/MPR, de fecha 20.08.2021, hace de conocimiento la información encontrada en el acervo documentario referente a mayores metrados del proyecto de la referencia, de la misma manera se remitió un reiterativo referente a mencionados mayores metrados mediante el Informe Técnico N° 176-2022 de fecha 26.07.2022, tener en cuenta que la referida liquidación cuenta con acto resolutorio, siendo competencia de la Oficina de Liquidación y Transferencia de Proyectos, emitir su posición referente a lo solicitado en el documento de la referencia;

Que, a través de la Nota de Coordinación N° 0899-2022-GI/MPR, de fecha 22.08.2022, Gerencia de Inversiones remite información solicitada por Gerencia de Administración y Finanzas respecto a la obra: Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de agua e Instalación del Sistema de Alcantarillado de la Asociación Pro Vivienda Doce de Agosto, Sector Cocayacu, distrito y provincia de Rioja – San Martín", CUI 2312349;

Que, a través de la Nota de Coordinación N° 432-2022-GAF/MPR, de fecha 31.08.2022, Gerencia de Administración y Finanzas solicita a Gerencia de Inversiones con carácter de urgente, copia del Informe N° 132-2020-OLTP/GI/MPR de fecha 29.12.2020, donde el arquitecto MANUEL Saavedra Abad, Jefe encargado de la Oficina de Liquidaciones y Transferencias de Proyectos, solicita opinión legal sobre la procedencia del pago de mayores metrados;

Que, con Informe N° 172-2022-OLTP-G.I/MPR, de fecha 01.09.2022, la Oficina de Liquidaciones y Transferencias de Proyectos hace llegar a Gerencia de Inversiones la información solicitada mediante proveído, pro lo que se presenta como anexo (Informe N° 132-2020-OLTP/GI/MPR de fecha 29.12.2020), referente de la obra: Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de agua e Instalación del Sistema de Alcantarillado de la Asociación Pro Vivienda Doce de Agosto, Sector Cocayacu, distrito y provincia de Rioja – San Martín", CUI 2312349;

Que, con Nota de Coordinación N° 0948-2022-GI/MPR, de fecha 01.09.2022, Gerencia de Inversiones hace llegar a Gerencia de Administración y Finanzas información, solicitada (Informe N° 132-2020-OLTP/GI/MPR de fecha 29.12.2020), referente de la obra de autos);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTIN

Que, a través de la Nota de Coordinación N° 433-2022-GAF/MPR, de fecha 31.08.2022, Gerencia de Administración y Finanzas solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, copia del Informe Legal N° 038-2021-OAJ/MPR de fecha 31.03.2021, donde el abogado Olguita Novoa Izquierdo, emite su posición respecto al pago de mayores metrados de la Obra: Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de agua e Instalación del Sistema de Alcantarillado de la Asociación Pro Vivienda Doce de Agosto, Sector Cocayacu, distrito y provincia de Rioja – San Martín”;

Que, con Nota de Coordinación N° 162-2022-OAJ/MPR, de fecha 31.08.2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite copia del Informe Legal N° 038-2021-OAJ/MPR de fecha 31.03.2021, donde la Oficina de Asesoría Jurídica teniendo como responsable a la abogada Olguita Novoa Izquierdo, para los fines que estime pertinentes;

Que, mediante Informe N° 045-2022-ACRS/TOPOG, de fecha 06.07.2022, el Topógrafo de la entidad informa a Gerencia de Inversiones, a través de su Informe técnico de Trabajo Topográfico en donde concluye: i) se observa que la empresa ha cumplido en estos aspectos teniendo solo pequeñas diferencias tanto en longitudes como en alturas; ii) en los desniveles podemos observar que no coinciden la información del replanteo y la adjuntada por la empresa son centímetros de diferencia, pero en temas de saneamiento son muy importantes para el tema de flujos; iii) en el tema de pendientes podemos observar que, la información adjuntada por la empresa no se asemeja a la que existe en campo, el porcentaje de pendientes esta por debajo del mínimo; iv) los trabajos se realizaron con los equipos debidamente calibrados, para el tema de la longitudes se utilizo estación total, y para la obtención de costas nivel;

Que, con Informe Técnico N° 176-2022-O.E.P-GI/MPR de fecha 26.07.2022, suscrito por el Jefe de la Oficina de Ejecución de Proyectos, da respuesta al proveído de Gerencia de Inversiones, respecto a los mayores metrados, de la obra en mención, se observa que cita dentro de sus antecedentes a documentación (informes, notas de coordinación, e informes legales) respecto a la autorización del pago de mayores metrados, los mismos que tienen fecha posterior a la Resolución de Alcaldía N° 298-2020-A/MPR de fecha 11.11.2020, según se detalla: i) Mediante INFORME N° 132-2020-OLTP/GI/MPR, de fecha 29 de diciembre del 2020, el Arq. Manuel Saavedra Abad, jefe encargado de la Oficina de Liquidaciones y Transferencia de Proyectos, solicita opinión legal sobre la procedencia del pago de mayores metrados. ii) Mediante INFORME LEGAL N° 038-2021-OAJ/MPR de fecha 31 de marzo del 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo como responsable a la Abg. Olguita Novoa Izquierdo, emite su posición respecto al Pago de Mayores Metrados de la obra de la referencia (2) y concluye que; antes de proceder a efectuar los pagos de los mayores metrados, corresponderá a la Gerencia de Inversiones verificar los asientos en el cuaderno de obra, por medio del cual se haya anotado la necesidad de ejecución de los mismos, así como la autorización del supervisor. iii) Mediante INFORME N° 063-2021-OLTP-GI/MPR de fecha 15 de abril del 2021, la Oficina de Liquidaciones y Transferencia de Proyectos, teniendo como responsable a la Econ. Keyla Y. Espinoza Villacorta, solicita información; informe de revisión de expediente técnico al inicio de ejecución contractual de obra donde se generó la necesidad de ejecutar los mayores metrados y el acto resolutorio de aprobación de mayores metrados con el informe técnico del área usuaria, donde se da inicio al trámite de solicitud de disponibilidad y certificación presupuestal para su pago posterior. iv) Mediante NOTA DE COORDINACIÓN N° 094-2021-SG/MPR de fecha 19 de abril del 2021, Secretaria General indica, que no se ubica la información solicitada, respecto al acto resolutorio de aprobación de mayores metrados. v) Mediante NOTA DE COORDINACIÓN N° 023-2021-OEP/MPR de fecha 22 de abril del 2021, la Oficina de Ejecución de Proyectos, teniendo como responsable a la Ing. Jany Stephanie Torres Pinchi, remite información solicitada por la Oficina de Liquidaciones y Transferencia de Proyectos. vi) Mediante INFORME N° 077-2021-OLTP-GI/MPR de fecha 27 de abril del 2021, la Oficina de Liquidaciones y Transferencia de Proyectos, teniendo como responsable la Econ. Keyla Y. Espinoza Villacorta, remite a la Gerencia de Inversiones el Pago de Mayores Metrados concluyendo que la Oficina de Ejecución de Proyectos debe iniciar con los trámites administrativos para solicitar la asignación presupuestal para el pago de mayores metrados de la obra de la referencia (2). vii) Mediante INFORME N° 392-2021-DEP-GI/MPR de fecha 30 de abril del 2021, la Oficina de Ejecución de Proyectos, teniendo como responsable a la Ing. Jany Stephanie Torres Pinchi, solicita a la Oficina de Liquidaciones y Transferencia de Proyectos, corroborar el acervo documentario de la precedencia de los mayores metrados de la obra de la referencia (2) en cumplimiento de lo indicado y estipulado en el Artículo 3° de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 298-2020-A/MPR. viii) Mediante NOTA DE COORDINACIÓN N° 004-2021-OLTP-GI/MPR de fecha 30 de abril del 2021, la Oficina de Liquidación y Transferencia de Proyectos, teniendo como responsable a la Econ. Keyla Y. Espinoza Villacorta, solicita a la Oficina de Ejecución de Proyectos se corrobore si se dio cumplimiento a la ejecución de los mayores metrados de la obra de la referencia (2). iv) Mediante NOTA DE COORDINACIÓN N° 030-2021-OEP/MPR de fecha 11 de mayo del 2021, teniendo como responsable a la Ing. Jany Stephanie Torres Pinchi, indica que la documentación solicitada **NO SE EVIDENCIA EN EL ACERVO DOCUMENTARIO DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS, ASIMISMO, EN EL INFORME N° 1225-2020-GI/MPR, DE LA GERENCIA DE INVERSIONES, TENIENDO COMO RESPONSABLE AL ING. DANY MARTIN RÍOS SAJAMI, MENCIONA QUE HAY UN PROMEDIO DE 40% DE INFORMES FALTANTES, NO ENCONTRÁNDOSE LA CONFORMIDAD DE LOS MAYORES METRADOS DE LA OBRA DE LA REFERENCIA (2)**;

Que, del referido informe (Informe N° 176-2022-O.E.P-GI/MPR), el el Jefe de la Oficina de Ejecución de Proyectos informa a Gerencia de Inversiones, a través de su Informe concluye: 5.1.) Teniendo en cuenta lo descrito en el presente informe, Y con lo mencionado por el Topógrafo de la Gerencia de Inversiones, el contratista no cumple con las pendientes mínimas, por lo que esta Oficina NO ENCUENTRA CONFORME, la aprobación de Mayores Metrados N° 01, la misma que se encuentra aprobado en la Liquidación de Obra mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 298-2020-A/MPR, de fecha 11 de noviembre del 2020; teniendo en cuenta lo siguiente: i) Las leyes no son retroactivas; asimismo, el titular de la Entidad, tenía la responsabilidad de autorizar el pago de los Mayores Metrados en mención, en el periodo de ejecución del proyecto de la referencia (2), o en todo caso antes de la aprobación de la Liquidación de Obra; 5.2). Por lo descrito en el presente informe, se recomienda el deslinde de responsabilidades



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTIN

funcionales, de los responsables de aprobar la Liquidación de Obra de la referencia (2); 5.3. Se recomienda anular la Liquidación de Obra aprobada mediante RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 298-2020-A/MPR, de fecha 11 de noviembre del 2020, debido a que no se cumplió con los procedimientos formales en la Entidad, ya que existe una serie de irregularidades por parte de los funcionarios responsables, en el tiempo en el que se desarrolló la ejecución del proyecto/do la referencia (2). Asimismo, de anularse la Liquidación de Obra en mención, se recomienda retrotraer a la etapa de Liquidación, para la cuantificación real de los Mayores metrados ejecutados; 5.4.) Asimismo, se recomienda derivar al área correspondiente el presente documento, para una Opinión Legal, y para la toma de decisiones pertinentes, referente a la aprobación del pago de Mayores Metrados N° 01 del proyecto de la referencia (2);

Que, a través de la Nota de Coordinación N0874-2022-GI/MPR, de fecha 11.08.2022, el Gerente de inversiones informa al gerente de Administración y Finanzas, respecto a los Mayores metrados, de acuerdo a lo indicado al Informe N°176-2022-O.E.P-GI/MPR, por lo que recomienda: iniciar las acciones legales al rea correspondiente para deslinde responsabilidades a los funcionarios pertinentes; anular la liquidación de obra, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 298-2020-A/MPR, de fecha 11.11.2020, porque se encuentra con una serie de irregularidades funcionales;

Que, a través de la Nota de Coordinación N° 383-2022-GAF/MPR, de fecha 11.08.2022, Gerencia de Administración y Finanzas, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, en concordancia con las recomendaciones de Gerencia de Inversiones, solicita opinión legal, respecto a información de mayores metrados de obra: Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua e Instalación del Sistema de Alcantarillados de la Asociación pro vivienda doce de agosto, Sector Cocayacu, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín" con CUI N° 2312349;

Que, al respecto la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 22.08.2022, emitió pronunciamiento, a través del Informe Legal N° 560-2022-OAJ/MPR¹, respecto al caso en concreto, concluyendo en lo siguiente: * Que, a criterio desarrollado en la Opinión N° 113-2019/DTN y luego de haber revisado las documentales correspondientes, esta Oficina concluye que las partes al no haberse acogido a las observaciones que pudieran existir dentro plazo ni mucho menos haberse sometido a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas del contenido de la liquidación, dentro del plazo previsto por la Ley, ésta quedo Consentida, por lo que, la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. * Las normas de contrataciones, no prevén la posibilidad de declarar la nulidad de una resolución de liquidación que ha sido declarada consentida y esto porque, la misma normativa ha establecido la posibilidad de observar la liquidación previa a su aprobación y consentimiento, en consecuencia, una resolución mal consentida puede generar responsabilidad administrativa de quien no tuvo el cuidado de observar la misma, mas no la posibilidad de declararse su nulidad posterior. Asimismo, hace las siguientes RECOMENDACIONES: * Corresponde a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Rioja, analizar y pronunciarse sobre si corresponde o no iniciar PAD en contra de las personas que resulten responsables, de aprobar la liquidación de la mencionada Obra, esto en estricto cumplimiento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil".- * Remitir el presente informe y actuados a la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Rioja, a fin de que en uso de sus atribuciones realice las acciones que correspondan, atendiendo las conclusiones detalladas en el literal IV del presente informe, bajo responsabilidad;

Que, con Nota de Coordinación N° 442-2022-GAF/MPR fecha 02.09.2022, el Gerente de Administración y Finanzas, deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Rioja, respecto al Informe Legal N° 442-2022-GAF/MPR, solicitando aclaración la información de forma específica si corresponde continuar con el pago de mayores metrados respecto a la Obra: "Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de agua e Instalación del Sistema de Alcantarillado de la Asociación Pro Vivienda Doce de Agosto, Sector Cocayacu, distrito y provincia de Rioja – San Martín", CUI 2312349, adjunto documento en 135 folios;

Que, a través de la Nota de Coordinación N° 170-2022-OAJ/MPR, de fecha 03.10.2022, EL Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a Secretaría General que en el transcurso del día informe si se ha emitido alguna resolución de alcaldía que autorice el pago de mayores metrados respecto a la obra: Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua e Instalación del Sistema de Alcantarillados de la Asociación pro vivienda doce de agosto, Sector Cocayacu, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín" con CUI N° 2312349;

Que, mediante Nota de Coordinación N° 538-2022-SG/MPR, de fecha 03.10.2022, Secretaria General, informa a la Oficina de Recursos Humanos, que tras hacer la búsqueda en el acervo documentario de la oficina correspondientes al año 2019-2020-2021-2022 y no se ha emitido resolución de alcaldía que autorice el pago de mayores metrados respecto a la obra solicitada, asimismo informa que con Nota de Coordinación N° 094-2021-SG/MPR, se dio respuesta a Gerencia de Inversiones en donde se indica que no se ubicó la misma información que su despacho nos requiere;

¹ La que suscribe el presente informe legal es la Asesora Jurídica, Abg. Cintia Djanira Bocanegra Mendoza.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTIN

Que, a través del Informe Legal N° 623-2022-OAJ/MPR-RSM de fecha 03.10.2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad realiza la aclaración y ampliación del Informe Legal N° 560-2022-OAJ/MPR de fecha 22.08.2022, emite pronunciamiento, indicado, que no corresponde realizar el pago de mayores metrados, generados durante la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADOS DE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA DOCE DE AGOSTO, SECTOR COCAYACU, DISTRITO Y PROVINCIA DE RIOJA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN", toda vez que no existe acto resolutorio que autorice la misma, RECOMIENDA: 1. Que, inicie el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de la Alcaldía N° 298-2020-A/MPR, debiendo el titular del pliego a través de resolución de alcaldía disponga el inicio del procedimiento administrativo, bajo los alcances del presente informe. 2. Que, en cumplimiento con lo indicado en el 20.1.3) del numeral 20.1) del Artículo 20° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo notificar vía edicto por un plazo no menor de cinco (05) días hábiles y adicional en el portal institucional, a fin de poder identificar si existen administrados que se verían afectados tras este pronunciamiento, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa de creer conveniente, bajo los alcances de lo señalado por ley. 3. Que, se deberá de poner en conocimiento a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a los indicios que dieron origen a la Nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 298-2020-A/MPR, a efectos de establecer responsabilidad administrativa contra los que resulten responsables por inducir al titular de la entidad a aprobar una liquidación sin el sustento técnico establecido por las normas de la materia, por realizar pagos (mayores metrados) sin autorización del titular del pliego;

Que, mediante Informe N° 283-2022-GAF/MPR de fecha 12.10.2022, gerencia de Administración y Finanzas, informa a Gerencia Municipal, el inicio de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 298-2020-A/MPR, debiendo seguir las recomendaciones establecidas en el presente informe;

Que, con Informe N° 630-2022-GM/MPR, de fecha 13.10.2022, Gerencia Municipal, deriva el expediente al Despacho de Alcaldía, a efectos de declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 298-2020-A/MPR, bajo los alcances del Informe Legal N° 623-2022-OAJ/MPR-RSM y el Informe N° 283-2022-GAF/MPR;

Que, haciendo un análisis del expediente se observa que la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 298-2020-A/MPR** de fecha 11.11.2020, que resuelve en su ARTICULO PRIMERO: APROBAR, la Liquidación de Contrato de Obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA DOCE DE AGOSTO SECTOR COCAYACU, DISTRITO DE RIOJA - PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN", con Código Único de Inversiones N° 2312349, por un monto final de inversión que asciende a la suma de S/. 3'249,880.29, conforme a los detalles indicados en el presente informe, cuyo soporte técnico es el Informe de la Oficina de Liquidación y Transferencia de Proyectos de la Gerencia de Inversiones de la MPR. Asimismo, se establece en el ARTÍCULO SEGUNDO: EFECTUAR, el Pago al Contratista Consorcio Saneamiento, con Representante Común al Sr. BILLY MYKER ASENJO CABRERA, por concepto de saldo a favor por un monto de S/. 378,469.95 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 95/100 SOLES) (...);

Que, realizando el análisis de lo indicado en la parte considerativa de la resolución antes descrita, se puede apreciar el pronunciamiento de la Oficina de Liquidación y Transferencia de Proyectos de la Gerencia de Inversiones, a través de su Informe N° 066-2020-OLTP/GI/MPR de fecha 18 de agosto del 2020, concluye: Que, el costo de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA DOCE DE AGOSTO SECTOR COCAYACU, DISTRITO DE RIOJA - PROVINCIA DE RIOJA-SAN MARTÍN", con Código Único de Inversiones N° 2312349, se ha recalculado de acuerdo al siguiente detalle:

MONTO DE VALORIZACIONES	S/. 2,711,942.22
MONTO DE REAJUSTE DE PRECIOS	S/. 34,717.70
INTERÉS LEGAL POR PAGOS ATRASADOS	S/. 7,475.92
COSTO DE OBRA (1 + 2 + 3)	S/. 2754,135.84
IGV	S/. 495,744.45
COSTO FINAL DE OBRA (CON IGV)	S/. 3'249,880.29
SON: Tres Millones Doscientos Cuarenta y Nueve mil Ochocientos Ochenta con 29/100 Soles.	

De acuerdo a la liquidación final se determina un saldo a favor del Contratista, tal como se detalla:

MONTO FINAL DE OBRA	S/. 3'249,880.29
MONTOS PAGADOS	S/. 2'871,410.35
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	S/. 378,469.95
SON: Trescientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve con 95/100 Soles.	

Siendo importante precisar que, la Oficina de Liquidación y Transferencia de Proyectos no se ha pronunciado respecto al pago de mayores metrados;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTIN

Que, es preciso determinar que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 103, lo siguiente: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley (...)";

Que, el artículo 109 de la Carta Magna dispone que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte". De esta forma, de acuerdo con las disposiciones citadas se desprende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento jurídico rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir, que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte;

Que, teniendo en consideración lo indicado en el numeral anterior, corresponde indicar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley establece que "Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria", como se aprecia, la Ley establece que los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia, continúan rigiéndose por las normas vigentes al momento de su convocatoria; de esta forma, la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (Texto Único Ordenando de la Ley de Contrataciones del Estado vigente) dispone la aplicación ultraactiva de la Ley N° 30225 modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341 (la anterior Ley) y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, siempre que el procedimiento de selección que sea materia de análisis se haya convocado bajo este último cuerpo normativo.

Que, por lo que, de la revisión del expediente se advierte que la opinión N° 113-2019/DTN, de fecha 09.07.2019, el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, en donde establece en su cuarto y quinto párrafo del apartado 2.2.2) de dicho informe, respecto a la aplicación supletoria de la norma de derecho público o de derecho privado, indica: Cabe precisar que la aplicación supletoria de normas de derecho público o de derecho privado a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado presupone realizar un análisis comparativo que debe hacer la Entidad, coordinando con su área jurídica, a fin de determinar si para el caso específico resulta compatible o no aplicar una norma de derecho público o de derecho privado. Sin perjuicio de lo expuesto, la supletoriedad del Código Civil a la ejecución contractual no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de la LPAG a las actuaciones internas de las Entidades, previas a la toma de decisiones durante la etapa de ejecución contractual;

Que, en ese sentido, de acuerdo al análisis realizado por el Jefe de la Oficina de Ejecución de Proyectos, la Ing. Janny Stephanie Torres Pinchi, indica que; Para la solicitud de mayores metrados el residente de obra tanto como el supervisor de obra tuvieron que realizar las anotaciones correspondientes en el cuaderno de obra, por lo que se describe lo anotado por los profesionales:

- **Asiento 135 DEL RESIDENTE DE OBRA (21/03/2019).**
- **Asiento 136 Del Supervisor (21/03/2019).**

De lo los asientos mencionados, describen la necesidad del ejecutar dichos buzones y de esa manera no intervenir en propiedad privada, verificando que para su ejecución involucra Mayores Metrados.

La supervisión alcanza a la Entidad la Consulta para Opinión del Projectista con CARTA N° 013-2019-CS/RL/LGHH de fecha 25 de marzo del 2019; y la Oficina de Ejecución de Proyectos mediante INFORME N° 092-2019-O.E.P.-G.I./MPR de fecha 27 de marzo del 2019, deriva a su gerencia dicha solicitud para hacer llegar al projectista para su opinión correspondiente.

La misma que mediante INFORME N° 108-2019-O.E.P.-G.I./MPR, de fecha 23 de abril del 2019, la Oficina de Ejecución de Proyectos, teniendo como responsable al Ing. Julver Nilo Tinoco Guevara, hace de conocimiento que el documento enviado al projectista para que emita su opinión fue devuelta por la empresa OLVA CURRIER quienes informan que el número de la dirección otorgada no existe. Así mismo que el área correspondiente tendrá que emitir opinión a la consulta del contratista.

RESPECTO A LOS MAYORES METRADOS SOLICITADOS SE DESCRIBE LO SIGUIENTE:

- **ASIENTO 258 Del RESIDENTE (06/06/19):** El metrado de obra es en algunas partidas mayor al metrado del expediente técnico. Siendo así que los mayores metrados representan el 10.72 % del presupuesto contratado y los metrados a no ejecutar (menores metrados) solamente el 12.26%; por lo que la ejecución de mayores metrados son una causal de ampliación de plazo en atención al art. 169° del reglamento, el contratista requiere de este plazo para su ejecución; por lo que, se solicitara la ampliación correspondiente debidamente sustentada.
- **Asiento 259 Del Supervisor (07/06/2019):** Con relación a la apreciación del contratista, expresada por el residente, efectivamente la ejecución de mayores metrados es una causal de ampliación, de plazo según lo expresado en el ítem 3 del Art. 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el Contratista deberá formalizar su solicitud cuantificándola y solicitándola debidamente sustentada de manera técnica y legal dentro de los plazos establecidos en el Reglamento.

El Residente de Obra habla de Mayores Metrados y Deductivos de Obra y la incidencia de cada una de ellas así mismo que la ejecución de los Mayores Metrados es causal de ampliación de plazo; de la misma manera el Supervisor de Obra corrobora que efectivamente la ejecución de mayores metrados es causal de ampliación de plazo. Teniendo en cuenta el Artículo 175 del Reglamento de Contrataciones del Estado, la ejecución de mayores metrados no necesita autorización previa por parte de la Entidad, pero si para su pago.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

- Mediante Asiento 285 el Supervisor de obra aprueba Mayores Metrados, pero no especifica a que mayores metrados o número de asiento del residente referente a mayores metrados, se suscribe lo señalado por el Supervisor de Obra en el cuaderno de obra:
- Asiento 285 Del Supervisor (22/06/2019): el contratista deberá avanzar con todas las partidas de acuerdo a los planos del expediente técnico inclusive con los mayores metrados, pues, son parte del expediente contractual, se autoriza la ejecución de mayores metrados; para su pago requiero autorización de acuerdo al Art. 175°.

Que, respecto a lo mencionado por la Oficina de Ejecución de Proyectos, se tiene que precisar que el Artículo 175° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Aprueban el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, indica en su cuarto párrafo: Cuando en los contratos previstos en el párrafo anterior se requiera ejecutar mayores metrados no se requiere autorización previa para su ejecución, pero sí para su pago; el encargado de autorizar el pago es el Titular de la Entidad o a quien se le delegue dicha función. Para la aplicación de lo establecido en el presente párrafo el monto acumulado de los mayores metrados y las prestaciones adicionales de obras cuyos montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no pueden superar el quince por ciento (15%) del monto del contrato original. El monto a pagarse por la ejecución de estos mayores metrados se computa para el cálculo del límite para la aprobación de adicionales, previsto en el segundo párrafo del numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, las siguientes: **1.- La** contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.-** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. **3.-** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. **4.-** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Por lo que se puede advertir que el acto administrativo, expresado a través de la Resolución de Alcaldía N° 298-2020-A/MPR, contravienen la ley y el reglamento de la Ley de Contrataciones, generando vicios en la misma que son posibles de nulidad, a efectos de causar un perjuicio al estado;

Que, de acuerdo a lo señalado líneas arriba es necesario describir que el numeral 12.1) del Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los efectos de la declaración de nulidad, establecido que dicha nulidad tendrá efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...). Por lo que, de declararse nula la Resolución de Alcaldía N° 298-2020-A/MPR, todo el proceso se retrotraerá a fojas cero, fecha a la presentación de la liquidación, debiendo ser el área técnica especializada (Gerencia de Inversiones y oficinas a su cargo) quienes deberán de evaluar y encaminar el proceso de liquidación, a efectos de continuar con realizar la liquidación cumpliendo con todos los requisitos fundamentales que regula para la misma;

Que, para tener mejor luz del procedimiento de nulidad de Oficio es necesario citar el Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece tácitamente los alcances de la Nulidad de Oficio, en lo siguiente: **213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. **213.3** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4) del Artículo 10°. **213.4** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. **213.5.** Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal;

Que, a efectos de declarar nula la Resolución de Alcaldía N° 298-2020-A/MPR, se deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 213.2) de TUO de la LPAG, puesfo que la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y en el caso de autos es el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTIN

alcalde quien no está sometido a subordinación jerárquica, por lo que dicha nulidad deberá ser declarada por el mismo.

Que, se tiene en cuenta que el acto administrativo (Resolución de Alcaldía N° 298-2020-A/MPR), ha sido favorable al Consorcio Saneamiento (con representante común al Sr. Billy Myker Asenjo Cabrera), toda vez que se le ha considerado un saldo a favor por un monto de S/. 378,469.95 (**TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 95/100 SOLES**), por lo que, de manera oportuna a través de la Carta 0168-2022-GI/MPR se le notificó con fecha 26.10.2022, la Resolución de Alcaldía N° 312-2022-A/MPR, mediante el cual se le comunica que tiene un plazo de 05 días hábiles para que pueda emitir su descargo;

Que, a través del Escrito ingresado por mesa de partes con registro N° 13130-2022, de fecha 27.10.2022, el representante común del Consorcio Saneamiento, solicita se le haga llegar información respecto a los documentos que dieron lugar a la Resolución de Alcaldía N° 312-2022-A/MPR, a efectos de no vulnerar el debido procedimiento;

Que, mediante Carta N° 1295-2022-SG/MPR, de fecha 28.10.2022, notificó (con la misma fecha) al representante común del Consorcio Saneamiento, la información solicita a través de su escrito con registro N° 13130-2022, a efectos de no vulnerar principios administrativos que genere vicios en el proceso de nulidad de oficio iniciado por la entidad;

Que, con fecha 31.10.2022, ingreso por mesa de partes con registro N° 13258-2022, presentada por el representante común del Consorcio Saneamiento, en donde presenta su descargo a la Resolución de Alcaldía N° 312-2022-A/MPR, manifestando lo siguiente (a manera de resumen):

- Señalan que la pretendida nulidad que tratan de efectuar- se sustenta principalmente en la falta de un Informe del área de Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de la Gerencia de Inversiones de la MPR, es decir en un tema de administración interna de su Comuna, que no tiene por qué afectar a mi representada, más aún cuando este informe se menciona en la Resolución cuya liquidación se pretende, el Consorcio Saneamiento no proyecta no visa menos suscribe la Resolución de la Alcaldía No 298-2020-A/MPR de fecha 11 de noviembre del 2020.
- No puede aplicamos el artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Respecto al artículo 209 del Reglamento indica que toda discrepancia respecto a la liquidación de obra se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la normativa de contrataciones del Estado, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.
- De conformidad con lo indicado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, se concluye que la normativa de contrataciones del Estado para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a la liquidación del contrato, entre otras, les otorga a las partes el derecho de solicitar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.
- Si la Entidad hubiera advertido la ejecución efectiva de mayores metrados, pero estos no fueron debidamente anotados, dicha falta de anotación no podría haber sido -por sí sola- razón suficiente para dejar de valorizar y pagar dichos mayores metrados, puesto que, en los contratos de obra ejecutados bajo el sistema de precios unitarios, se debía efectuar el pago al contratista según lo realmente ejecutado. En tal sentido, la Entidad -a través de los funcionarios competentes y en una decisión de gestión de exclusiva responsabilidad- podría evaluar pagar los mayores metrados, debiendo para tales efectos, contar mínimamente con la opinión del área usuaria de la contratación y del supervisor de obra; todo ello sin perjuicio del deslinde de responsabilidades que pudiera corresponder;

Que, de acuerdo establecido en el descargo presentado por el representante común del Consorcio Saneamiento, se precia que citas a los artículos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, siendo lo correcto aplicar la ley y el reglamento que se encontraba vigente al momento de la convocatoria; de esta forma la Ley N° 30225 modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, normatividad vigente a la fecha de la convocatoria.

Que, al respecto la Oficina de Ejecución de Proyectos emite respuesta a lo solicitado, ratificando su posición de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 742-2022-O.E.P-GI/MPR, en donde remítelo información de mayores metrados. Señalando que ha realizado los descargos correspondientes recomendando que se emita opinión legal, para la toma de decisiones;

Que, a través del Informe N° 430-2022-GAF/MPR fecha 02.11.2022, el Gerente de Inversiones informa a Gerencia Municipal, en atención al documento de la referencia (2), manifestando que la Oficina de Ejecución Proyectos, menciona el Informe Técnico N° 176-2022-OEP/MPR, de fecha 26.07.2022, recomienda que se debe anular la liquidación de obra N° 298-2020-A/MPR de fecha 11.11.2020, debido a que no cumplió con los procedimientos formales en la entidad, y existe una serie de irregularidades por parte de los funcionarios responsables, en el tiempo que se ejecutó el proyecto: Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua e Instalación del Sistema de Alcantarillados de la Asociación pro vivienda doce de agosto, Sector Cocayacu, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, CUI N° 2312349;

Que, a través del Informe Legal N° 684-2022-OAJ/MPR, de fecha 03.11.2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento declarando procedente la nulidad de oficio de la Resolución de la Alcaldía N° 298-2020-A/MPR, de fecha 11 de noviembre del 2020, a través de la cual se aprobó la Liquidación del Contrato de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADOS DE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA DOCE DE AGOSTO, SECTOR COCAYACU, DISTRITO Y PROVINCIA DE RIOJA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN", con CUI N° 2312349, por estar inmersa en la causales de nulidad establecidas en el numeral 1), 2) los artículos 10° y artículo 213° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente informe;

Que, haciendo un análisis al expediente de autos, se puede evidenciar la falta de sustento e información de la misma, lo que ha generado vicios en la liquidación de obra aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 298-2020-A/MPR, al observar que no se han reconocido los pagos de mayores metrados generando durante la ejecución de la obra, más bien, los informes son ambiguos y hablan de adicionales de obra y mayores metrados que han sido autorizados, sin embargo, a la actualidad no existe documento que acredite ello, lo que indujo a error al titular del pliego a que suscriba dicha resolución autorizando una liquidación que carece de sustento técnico y tiene varios vacíos que son pasibles de nulidad, a efectos de no generar un perjuicio económico al estado;

Que, en adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados. En este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, integridad, recogidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, es importante tener en cuenta que mediante Resolución de Alcaldía N° 298-2020-A/MPR se aprueba la Liquidación de la obra, pues mediante este acto resolutorio es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público – la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – que va a producir efectos jurídicos sobre el administrado en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "Liquidación de Contrato de Obra". Por tanto, de conformidad con el artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 -en adelante, "la LPAG" –, la Liquidación de Contrato de Obra que lo aprueba mediante Resolución de Alcaldía se configura como un acto administrativo;

Que, es evidente, que, si hacemos caso omiso a las advertencias realizada por el área técnica actual (oficina de Ejecución de Proyectos) las falencias técnicas suscitadas anteriormente durante la ejecución de la obra, a la actualidad los funcionarios, serían partícipes de procedimientos que no se ajustarían a derecho, induciendo a error a otros funcionarios en el proceso de pago. Y concluiríamos causando un perjuicio económico al estado, al realizar pagos que en su momento no han sido autoridad por el titular del pliego;

En ese sentido, existiendo vacíos evidentes en el Acto Administrativo (Resolución de Alcaldía N° 298-2020-A/MPR), nos conlleva iniciar el procedimiento de nulidad de Oficio, es necesario que en el menor tiempo posible resarcir el daño causado, a efectos de no causar perjuicio a las partes. Por lo que, este despacho recomienda en cumplimiento con lo descrito en la primera disposición complementaria final del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que establece: En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado, en ese sentido, es de conocimiento que la norma que regula el proceso de nulidad de oficio de los actos administrativos se regula en el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S N° 0004-2019-JUS, siendo aplicable para el caso de nulidad.

Que, conforme a lo expuesto en precedente, la normativa posibilita declarar de oficio la nulidad de las resoluciones administrativas, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Respecto al interés público, el Tribunal Constitucional en su sentencia (STC N: 0090-2004-AA/TC), ha establecido que tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. En concordancia con lo establecido en el numeral 213.2) del artículo 213° de referida ley, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

*Que, en el numeral 1.3) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde sostiene que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, en ese orden de ideas, se concluye que no es factible continuar con el procedimiento de pago de mayores metrados, puesto que a la fecha no existe acto resolutorio que autorice el pago de la misma, en conformidad con lo establecido en la ley y el reglamento de la Ley de Contrataciones del estado. Por lo que, se deberá de iniciar el proceso de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 298-2020-A/MPR, por los claros indicios de vicios en el procedimiento de liquidación, debiendo correr traslado a la parte afectada a fin de no vulnerar su derecho a la defensa y al debido procedimiento;

Estando a lo expuesto y de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 20° y 43° la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTIN

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de la Alcaldía N° 298-2020-A/MPR, de fecha 11 de noviembre del 2020, a través de la cual se aprobó la Liquidación del Contrato de Obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADOS DE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA DOCE DE AGOSTO, SECTOR COCAYACU, DISTRITO Y PROVINCIA DE RIOJA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN", con CUI N° 2312349, por estar inmersa en la causales de nulidad establecidas en el numeral 1), 2) los artículos 10° y artículo 213° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en merito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento de la presentación de la liquidación de obra de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADOS DE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA DOCE DE AGOSTO, SECTOR COCAYACU, DISTRITO Y PROVINCIA DE RIOJA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN", con CUI N° 2312349.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, concerniente a la declaración de la nulidad de oficio de la Resolución de la Alcaldía N° 298-2020-A/MPR, de fecha 11 de noviembre del 2020, en merito a lo establecido en el literal d) del numeral 228.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR al representante común del Consorcio Saneamiento, a su domicilio legal de acuerdo a lo establecido en el Contrato N° 019-2018-MPR, dando a conocer los antecedentes que dieron merito a la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Inversiones, Gerencia de Administración y Finanzas y demás oficinas y/o unidades involucradas, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a Gerencia Municipal remitir copias fedateadas de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario, con el objeto de determinar los responsables y las responsabilidades administrativas incurridas, que dieron origen a la aprobación de la liquidación de obra del caso en autos.

ARTÍCULO SEPTIMO. - ENCARGAR a Gerencia Municipal remitir copias fedateadas de los actuados al Órgano de Control Institucional -OCI de la Municipalidad Provincial de Rioja, para conociendo e inicie las acciones que crea conveniente.

ARTÍCULO OCTAVO. - DISPONER a la Unidad de Informática y Comunicaciones la publicación del texto íntegro de la presente resolución en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

St. *Armando Rodríguez Tello*
 ALCALDE

- C. c.
- * Alcaldía.
- * Gerencia Municipal.
- * Gerencia de Adm. y Fin.
- * Oficina de Secretaría General.
- * Portal Institucional.
- * Archivo.